



## RESOLUCIÓN 366/2023,de 29 de mayo

**Artículos:** 2 a) LTPA; 12 LTAIBG.

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX (en adelante, la persona reclamante), contra la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

**Reclamación:** 162/2023

**Normativa y abreviaturas:** Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

### ANTECEDENTES

#### Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 1 de marzo la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

#### Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 23 de diciembre, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

*"Informes de seguimiento y evaluación elaborados por la Comisión de Seguimiento y Evaluación del Plan de Infraestructuras para la Sostenibilidad del Transporte en Andalucía sobre la prolongación de la línea 1 del Metro de Sevilla a Alcalá de Guadaíra:*

*"Ejecutar las siguientes actuaciones de creación de líneas de metro y tranvía, que en el caso de las líneas de metro de Sevilla, Granada y Málaga, de los servicios tranviarios de Sevilla y del tren-tranvía Chiclana-San Fernando entrarán en servicio a lo largo del período de vigencia del Plan: Sevilla Plan de Metro de Sevilla Tranvías Metropolitanos (referencia: [indica dirección web] "*

2. La entidad reclamada contestó la petición el 24 de febrero de 2023 mediante Resolución del titular de la Viceconsejería, con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

*"Conceder el acceso a la información solicitada, en los siguientes términos:*



*“Una vez realizada la consulta en los archivos generales de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda (en adelante CFATV) en relación con los informes de seguimiento y evaluación elaborados por la Comisión de Seguimiento y Evaluación del Plan de Infraestructuras para la Sostenibilidad del Transporte en Andalucía (PISTA 2007-2013) sobre la prolongación de la línea 1 del Metro de Sevilla a Alcalá de Guadaíra, se pone en conocimiento que a este respecto la única información archivada y registrada en el Archivo Central de esta Consejería son los informes de seguimiento y evaluación del Plan elaborados por la Comisión de Seguimiento y Evaluación, regulada en el apartado 18.2 del mismo. Respecto a lo solicitado concretamente, sobre la prolongación de la línea 1 de metro, no hay documentos específicos en el citado Archivo.*

*“En relación con lo anterior, se celebraron tres comisiones de seguimiento y evaluación (2009, 2010 y 2011) en las que se presentaron los informes que se detallan a continuación:*

*“• Comisión de Seguimiento y Evaluación de 20 de mayo del 2009: Borrador del Informe de seguimiento y evaluación del PISTA 2007-2013: Informe años 2007-2008.*

*“• Comisión de Seguimiento y Evaluación de 5 de mayo del 2010: Informes de seguimiento y evaluación del PISTA 2007-2013: Informe años 2007-2008.*

*“• Comisión de Seguimiento y Evaluación de 14 de julio del 2011: Informes de seguimiento y evaluación del PISTA 2007-2013: Informe años 2007-2010.*

*“Se procede por tanto, como resultado de la búsqueda realizada en los fondos documentales de la CFATV, a dar respuesta a la solicitud de PID@ en trámite, dando acceso a la información que en relación con lo solicitado constan en el Archivo y detallada anteriormente, debiendo advertirse que en los documentos facilitados, no contienen pronunciamiento expreso acerca de la prolongación de la línea 1 del Metro de Sevilla a Alcalá de Guadaíra, tal y como usted solicita.*

*“Se facilitan enlaces para su descarga, que estará disponible durante 1 mes a contar desde la fecha: [se señalan tres enlaces]”.*

### **Tercero. De la reclamación presentada**

**1.** En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

*“La resolución no recoge los informes de seguimiento y evaluación de las actuaciones realizadas en el año 2011, 2012, y 2013 del PISTA 2007 - 2013. La resolución recoge los informes de seguimiento y evaluación de las actuaciones realizadas en 2007, 2008, 2009, y 2010, pero faltan los informes de seguimiento y evaluación de las actuaciones realizadas en el año 2011, 2012, y 2013.”*

### **Cuarto. Tramitación de la reclamación.**



1. El 10 de marzo el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. En idéntica fecha la solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia respectiva.
2. El 20 de marzo de 2022 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.**

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1 a) LTPA, al ser la entidad reclamada un órgano de la Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.
2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.
3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

### **Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de



resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue respondida mediante resolución de fecha 24 de febrero de 2023, y la reclamación fue presentada el 1 de marzo de 2023, por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

### **Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública**

1. Constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

*“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...” (Fundamento de Derecho Sexto).*



3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

#### **Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:**

1. El objeto de la solicitud de información fue el siguiente:

*“La resolución no recoge los informes de seguimiento y evaluación de las actuaciones realizadas en el año 2011, 2012, y 2013 del PISTA 2007 - 2013. La resolución recoge los informes de seguimiento y evaluación de las actuaciones realizadas en 2007, 2008, 2009, y 2010, pero faltan los informes de seguimiento y evaluación de las actuaciones realizadas en el año 2011, 2012, y 2013.”*

2. Según se infiere de la reclamación presentada, el objeto de la controversia se centra en la falta de los informes de seguimiento y evaluación de las actuaciones realizadas durante los años 2011 a 2013 de la Comisión de Seguimiento y Evaluación del Plan de Infraestructuras para la Sostenibilidad del Transporte en Andalucía sobre la prolongación de la línea 1 del Metro de Sevilla a Alcalá de Guadaíra.

Según consta en el informe de fecha 17 de marzo emitido por la Viceconsejería de la Consejería competente en materia de Fomento:

*“Los tres documentos que se han facilitado al interesado son los únicos que se han encontrado en la búsqueda realizada en el Archivo Central de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda (...)*

*En consecuencia, se considera que el motivo de impugnación debe ser rechazado, ya que se ha puesto a disposición del interesado toda la información de la que se dispone.*

*En la resolución se manifiesta expresamente que los únicos informes de seguimiento y evaluación relativos al PISTA 2007-2013 existentes en el Archivo Central de la Consejería son los elaborados por la Comisión de Seguimiento y Evaluación del Plan de Infraestructuras para la Sostenibilidad del Transporte en Andalucía 2013 - 2020, que no contienen pronunciamiento expreso acerca del tema que interesa al solicitante. No existen informes de seguimiento y evaluación de la Comisión sobre temas o actuaciones concretas, como sería el caso de los “Informes de seguimiento y evaluación elaborados por la Comisión de Seguimiento y Evaluación del Plan de Infraestructuras para la Sostenibilidad del Transporte en Andalucía 2013 - 2020, sobre la prolongación de la línea 1 del Metro de Sevilla” que solicita específicamente el interesado.*

*Asimismo, en la resolución se da razón de los documentos sometidos a la Comisión de Seguimiento y Evaluación el 20 de mayo de 2009, el 5 de mayo de 2010 y el 14 de julio de 2011, que son los únicos que constan en el Archivo Central.*



*No se ha denegado ni inadmitido la solicitud presentada el 23 de diciembre de 2022 por el interesado en lo que se refiere a informes correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013. Sino que, por el contrario, se le ha facilitado el acceso a todos los documentos de los que se dispone, como se explica claramente en la resolución de 24 de febrero de 2023, de la Viceconsejería. (...)”*

Efectivamente, la resolución de 24 de febrero de 2023 se informa expresamente de esta circunstancia al indicar que *“...respecto a lo solicitado no hay documentos específicos en el citado Archivo”*:

*“Una vez realizada la consulta en los archivos generales de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda (en adelante CFATV) en relación con los informes de seguimiento y evaluación elaborados por la Comisión de Seguimiento y Evaluación del Plan de Infraestructuras para la Sostenibilidad del Transporte en Andalucía (PISTA 2007-2013) sobre la prolongación de la línea 1 del Metro de Sevilla a Alcalá de Guadaíra, se pone en conocimiento que a este respecto la única información archivada y registrada en el Archivo Central de esta Consejería son los informes de seguimiento y evaluación del Plan elaborados por la Comisión de Seguimiento y Evaluación, regulada en el apartado 18.2 del mismo. Respecto a lo solicitado concretamente, sobre la prolongación de la línea 1 de metro, no hay documentos específicos en el citado Archivo.”*

Conforme a lo establecido en el artículo 2.a) LTPA, ya reproducido, el concepto legal de “información pública” delimitado por la normativa de transparencia, así como la regla general de acceso que vertebra la misma, presupone y exige la existencia real y efectiva de un contenido o documento que obre en poder del sujeto obligado con ocasión del ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Por ello, procede desestimar la reclamación que pretenda acceder a documentos inexistentes, *“y ello con independencia de la valoración particular que dicha inexistencia pueda merecer a la persona reclamante”* (así, entre otras muchas, la Resolución 142/2018, FJ 2º). En consecuencia, a este Consejo no le corresponde revisar si una determinada información debería o no existir, ni enjuiciar la corrección jurídica de la eventual carencia de la misma. Como se precisaría en el FJ 4º de la Resolución 149/2017: *“[...] las presuntas irregularidades o deficiencias que –a juicio de los reclamantes– presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia.”*

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Desestimar la reclamación presentada.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.